



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

NOTIFICACION POR AVISO.

3 de octubre del 2022.

Investigado: **ALEXANDER URBANO LOPEZ.**

Proceso: **PSA M 122 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** el contenido del Auto No. **482** del 30 de septiembre del 2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se ordena la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y se hace la elevación de unos cargos dentro del proceso **PSA M 122 – 2021** seguido en contra del señor **ALEXANDER URBANO LOPEZ** en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMAMYA** de la ciudad de Pasto.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al señor **ALEXANDER URBANO LOPEZ** en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMAMYA** de la ciudad de Pasto, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 3 de septiembre del 2022 Hora 08:00 AM.

Desfijacion:

Día 3 de septiembre del 2022 Hora 18:00 PM.

Firma.

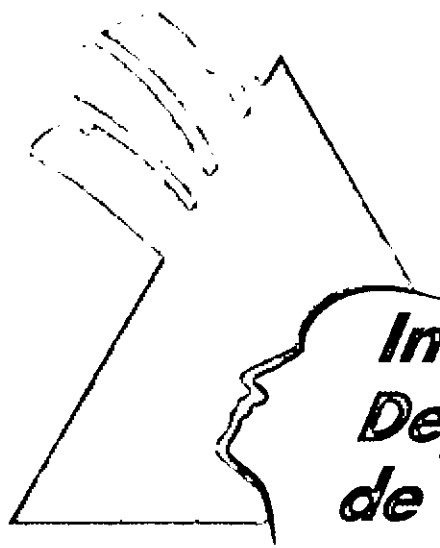
Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.



***Instituto
Departamental
de Salud de Nariño***



SC-CER88915



CO-SC-CER88915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN

(482)

San Juan de Pasto, 30 septiembre del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 122 – 2021.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **FARMAMYA** establecimiento ubicado en la carrera 1 No. 14 - 09 del municipio de la Unión (N) el pasado 22/06/2018, se hizo el hallazgo de unos productos médicos que no cumplían con las disposiciones sanitarias del decreto 677 de 1995 que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **0136 (A)** del 22/06/2018.
2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **0492** del 27/12/2021, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora, **ALEXANDER URBANO LOPEZ** identificado con C.C. No. **27.081.657** en su calidad de propietaria de la Droguería **FARMAMYA**.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo POR AVISO contenida en el oficio SSP-20018737-22 del día 3 de mayo del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
5. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
6. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
7. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se



8C-CER88915



CO-SC-CER88915



debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

9. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordenó levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
11. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **0136 (copia)** del 22/06/2018, practicada en la **DROGUERIA FARMAMIA** del municipio de la Unión (N).
- Oficios citatorios remitidos a la investigada.
- Oficio SSP-20016118-22 del 25/01/2022 dirigido a la empresa ESM LOGISTICA Y SGI TAX CARGA.
- Nota interna no. 20006198 del 10/02/2022.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Visto que no fue posible la notificación personal a la señora ALEXANDDER URBANO LOPEZ identificada con C.C. No. 27.081.657 en su calidad de propietaria de la Drogueria **FARMAMYA**, como presunta infractora de las disposiciones sanitarias del Decreto 677 de 1995, se hizo necesario realizar esa actuación procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1467 del 2011, de ahí que no se haya podido conocer la posición del investigado frente a estos hechos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a decidir si es procedente continuar con la presente indagación; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Por parte de este despacho se debe señalar, que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones por lo cual este despacho remitió el oficio citatorio SSP-20015443-21 del 29/12/2021, por lo cual y mediante oficio SSP- 20016118-22 del 25/01/2022 se solicitó a la empresa de correspondencia certificar la entrega del oficio citatorio y de la notificación por aviso, mismo que no tuvo respuesta alguna, por lo cual se solicitó a la oficina de apoyo logístico mediante nota interna No. 20006196 del 10/02/2022 el respectivo requerimiento para que solicitara la respuesta correspondiente sin que de esa dependencia se haya obtenido respuesta; posteriormente y con el fin de continuar con el trámite procesal se procedió a realizar la notificación por aviso contenida en el oficio SSP-20018737-22 del 3/05/2022 sin que la empresa de correspondencia haya certificado su entrega; de ahí que se puede concluir que se evidencia una serie de irregularidades que afectarían el Derecho a la Defensa de la investigada ya que no conoce de manera oficial y formal la existencia de esta indagación administrativa en su contra, lo que eventualmente podría afectar el Debido Proceso que le asiste y generar la invalidez de estas actuaciones; aclarando que estas actuaciones procesales se generan en el servicio de correspondencia que NO certifico en debida forma y oportunamente la entrega de los oficios citatorios, de ahí que no pueda continuarse con la presente investigación:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Instituto Departamental de Salud de Nariño

También se debe señalar que el acta de imposición de la medida sanitaria de seguridad corresponde al número 136 del 22/06/2022 cuyo formato es una copia del original del acta 136 que reposa en el proceso PSA M 113-2021; de ahí que la misma no pueda ser utilizada como fundamento para adelantar actuación administrativa alguna ya que ello implicaría la duplicidad de un documento público.

Que una vez hecha la revisión del proceso y con el fin de continuar con el mismo se observa que no es viable continuar con la presente instrucción en observancia al debido proceso y de ahí que se deba dar aplicación al artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico- sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*





AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RÉSUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CESACION DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la señora **ALEXANDRA URBANO LOPEZ** identificada con **C.C. No. 27.081.657**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. **0136** del 22/06/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 30 de septiembre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	